



REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle del Cauca, diecisiete de Abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio N°080

Asunto: Auto Art. 440 del CGP
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Ejecutante: Ana María Velásquez Orozco
Menores: JP y JJRV
Ejecutado: Mauricio Reyes Rodríguez
Radicado: 2023-00104-00

De conformidad con el Artículo 440 del Código de procedimiento Civil, el Despacho resolverá lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo por cobro de cuota alimentaria promovida por la señora ANA MARIA VELASQUEZ OROZCO, quien representa a los menores JP Y JJRV en contra de MAURICIO REYES RODRIGUEZ

ANTECEDENTES:

Correspondió a este Juzgado conocer de la demanda para adelantar de proceso Ejecutivo por cobro de cuota alimentaria, promovido por la señora ANA MARIA VELASQUEZ OROZCO, quien representa a los menores JP Y JJRV en contra de MAURICIO REYES RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un título ejecutivo (acta de conciliación), allegado con la demanda, más las cuotas que se sigan causando por ser una obligación de trato sucesivo.

Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, se libró la correspondiente orden de pago en contra del señor MAURICIO REYES RODRIGUEZ e igualmente se dispuso notificarlo en la forma prevista en los Artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Agotado como fue el trámite previsto en el inciso anterior, el ejecutado se notificó el día 4 de Marzo de 2024 de forma personal en las instalaciones del Despacho.

Durante el termino concedido ni pago ni presentó excepciones.

Y como no se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo realizado hasta el momento, el Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo documento cuyo contenido sea aceptado y firmado por el deudor y que conlleve una obligación a favor de un acreedor, que sea expresa, clara y exigible, presta mérito ejecutivo. Jurídicamente, el término “prestar mérito ejecutivo”, significa que un documento, que reúne los requisitos enunciados, sirve para demandar al deudor de una obligación, de manera que este cumpla, por orden del juez y en virtud de su falta de voluntad para pagar, lo que debe, como en el presente caso las actas de conciliación.

Tocando el punto con relación a las obligaciones alimentarias, es claro entonces que si una persona obligada a suministrar cuota de alimentos a favor de un hijo o de su cónyuge, ha pactado la respectiva cuota alimentaria que luego no es cumplida, en un acta de conciliación suscrita ante un juez en el curso de un proceso de alimentos, o ante un conciliador de manera previa al mismo, dicho documento que contiene la conciliación de la cuota alimentaria, servirá entonces para presentar ante el juez de familia, el respectivo proceso ejecutivo de alimentos, por medio del cual se podrá exigir el pago de las cuotas de alimentos atrasadas y las que en un futuro se lleguen a causar

Por lo que podemos determinar entonces, que el título ejecutivo (acta de conciliación) que es base de la ejecución aquí adelantada, establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba en contra del deudor, en los términos del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca,**

RESUELVE:

- 1.- Se ordena seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago que se libró en providencia de fecha 14 de Diciembre de 2023, a favor de la señora ANA MARIA VELASQUEZ OROZCO quien actúa en representación de su menor hija JP Y JJRV.
- 2.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes del demandado que posteriormente se embarguen, secuestren y avalúen en este proceso.
- 3.- Se condena en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 365 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.
- 4.- En cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone, que una vez ejecutoriada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario. Teniéndose en cuenta los abonos hechos por la ejecutada a la entidad demandante.
- 5.- Como agencias en derecho se fija la suma de (\$92.000,00) M-CTE., a favor de la parte demandante.
- 6.- Notifíquese esta providencia por estado, en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 440 del Código General del proceso.

Notifíquese,

Bianca M. González Bermúdez
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL AGUILA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación por estado electrónico Nro. 028 Del 18-04-24.

KAREN Y. DIEZ RIOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Bianca Mildred Gonzalez Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73d3ee81df7a1cff7f990985e778fd815fc38d10c5d472a70da96369e29729e**

Documento generado en 17/04/2024 05:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>